

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







**Ponencia** 

# Pedro Antonio Rosas Hernández

DIF Municipal de Autlán de Navarro

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3283/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

## 16 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de enero de 2022



MOTIVO DE



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

# LA INCONFORMIDAD

"si bien los links me dirigen a lo peticionado, primero: encontré al personal de confianza en dicha nomina que consulto el suscrito y segunda: no esta para nada accesible los documentos en donde se plasma la nomina pues hay ocultamiento de nombres y/o apellidos al no aparecer correctamente por el tipo de archivo por lo tanto no cumple con el principio que demarca la LTAIPEJM" sic.

**AFIRMATIVA** 

Se SOBRESEE el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE AUTLÁN DE NAVARRO por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



**SENTIDO DEL VOTO** 

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 3283/2021

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE AUTLÁN DE NAVARRO.** COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número 3283/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE AUTLÁN DE NAVARRO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140244921000011.
- 2. Respuesta. El día 12 doce de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites internos realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 10250.
- **4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3283/2021.** En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.



Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1818/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 25 veinticinco de noviembre de ese año.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 30 treinta de noviembre de 2021, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.



Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales señalados para tales fines, el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 06 seis de ese mes y año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta:	12 de noviembre de 2021
Surte efectos la notificación:	16 de noviembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	17 de noviembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	07 de diciembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo



99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

#### "Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso:"

#### La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Nomina de las 2 quincenas de octubre, ya que se les ha olvidad subirla a su portal de transparencia, gracias." (sic)

En atención a dar respuesta a la solicitud, la Directora de Transparencia del sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, advirtiendo lo siguiente:

---TERCERO: Respecto a la información que solicita anteriormente, hago de su conocimiento, que se encuentra debidamente publicada en el portal de trasparecía de esta institución, mismas que pueden ser consultadas en las siguientes ligas, <a href="https://prescription.org/linearing/beta-2021.pdf">PRIMERA-QUINCENA-DE-OCTUBRE-2021.pdf</a> (autlan.gob.mx) <a href="https://prescription.org/linearing-beta-2021.pdf">SEGUNDA-QUINCENA-DE-OCTUBRE-2021.pdf</a> (autlan.gob.mx) <a href="https://prescription.org/linearing-beta-2021.pdf">SEGUNDA-QUINCENA-DE-OCTUBRE-2021.pdf</a> (autlan.gob.mx)

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"si bien los links me dirigen a lo peticionado, primero: no encontré al personal de confianza en dicha nomina que consulto el suscrito y segunda: no esta para nada accesible los documentos en donde se plasma la nomina pues hay ocultamiento de nombres y/o apellidos al no aparecer correctamente por el tipo de archivo por lo tanto no cumple con el principio que demarca la LTAIPEJM" (sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, a fin de subsanar los agravios del ciudadano, el Titular de la Unidad de Transparencia, emite nueva respuesta de la solicitud de información, a razón de las nuevas gestiones internas realizadas a la Jefatura de Recursos Humanos, quien manifiesta a través de su oficio RH88/11/2021 que por un error se había transferido la información en un formato incompleto y no accesible para el solicitante, no obstante en



actos positivos **realiza nueva respuesta** y a su vez adjunta copia simple de las nóminas solicitadas de la cual se desprende lo siguiente:

No obstante las mismas se encuentran publicadas y actualizadas para su consulta en el siguiente hipervinculo:

https://transparencia.autlan.gob.mx/transparencia-at/dif-noming/

Así mismo se anexa copia de las nóminas para su debida consulta

Impresión de pantalla de la información que despliega la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado.

transparencia.autlan.gob.mx/transparencia-dif/dif-nomina/

#### Artículo 8°. Información Fundamental — General.

 Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda.

Año 2021

Nomina 1a Enero 2021

Nomina 2a Enero 2021 Nomina 1a Febrero 2021

Nomina 2a Febrero 2021

Nomina 1a Marzo 2021

Nomina 2a Marzo 2021

Nomina 1a Abril 2021

Nomina 2a Abril 2021

Nomina 1a Mayo 2021 Nomina 2a Mayo 2021

Nomina 1a Junio 2021

Nomina 2a Junio 2021

Nomina 2a Julio 2021

Nomina 1a Julio 2021

Nomina 1a Agosto 2021

Nomina 2a Agosto 2021

Nomina 1a Septiembre 2021

Nomina 2a Septiembre 2021

NOMINA 1ra OCTUBRE 2021

NOMINA 2da OCTUBRE 2021

**NOMINA 1RA NOVIEMBRE 2021** 

NOMINA 2DA NOVIEMBRE 2021

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende de manera tácita su conformidad.** 

Expuesto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la información fue entregada en un formato incomprensible e incompleto; sin embargo, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado generó actos positivos, mediantes los cuales amplió la



respuesta otorgada y entregó la totalidad de la información solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE AUTLÁN DE NAVARRO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG/MEPM